

Ayuntamiento de Alzira
Agricultura

Anuncio del Ayuntamiento de Alzira sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Rural y Reglamento de Usos y Costumbres de aplicación en el término municipal de Alzira.

ANUNCIO

Se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2009, el punto 11-S) del Orden del Día, relativo a la aprobación de la modificación de la "Ordenanza Rural y Reglamento de Usos y Costumbres de aplicación al término municipal de Alzira", por haber transcurrido el periodo de información pública sin reclamación o sugerencia alguna.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 39/1994, de 30 de diciembre, se publica el texto íntegro de la Ordenanza con el siguiente contenido:

ORDENANZA RURAL Y REGLAMENTO DE USOS Y COSTUMBRES DE APLICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALZIRA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza, es la regularización de los usos y costumbres dentro del ámbito rural que se vienen practicando en el Término Municipal de Alzira, con el fin de adaptarlas al marco social actual.

CAPITULO II.- DE LA DELIMITACIÓN DE LAS FINCAS RÚSTICAS. (LÍMITES DE LAS FINCAS, PROHIBICIONES).

Art. 2.- Mojones.

Todas las fincas rústicas y campos del término municipal de Alzira deberán estar deslindadas mediante mojones, entendiéndose por tales cualquier señal que sea aceptada por los lindantes (piedras, acequias, canales de riego, márgenes, vallas, etc). Todo propietario podrá exigir a su colindante la colocación de los mojones de delimitación de propiedad, solicitando la mediación del Consell Local Agrari para proceder al deslinde de propiedades, mediante la personación en el campo de los miembros que el mismo designe a tal efecto, en presencia de los respectivos propietarios. En caso de no llegar a acuerdo se deberá solicitar un acta de deslinde en el Juzgado de 1ª Instancia.

Art. 3.- Presunción de cerramiento de las fincas rústicas.

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, y siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica o campo del término municipal de Alzira, se considerará cerrado y acotado, aunque materialmente no lo esté.

Art. 4.- Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

Para el cerramiento de las fincas rústicas se respetarán las siguientes normas:

a) Cerramiento con cerca de alambre y de telas transparentes:

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con cerca de alambre y de telas transparentes, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero.

Queda expresamente prohibido el uso de alambre de espinos para la confección de una cerca, con la excepción de su uso dentro de la finca, formando un ángulo de 45º respecto a los postes de sostén por la parte interior y a una altura no inferior a 1'80 mts. La cerca será de malla de alambre, telas transparentes o similares.

La altura máxima de la cerca será de 2 mts, contados desde el nivel del campo que se va a vallar.

La distancia de la cerca a carretera vendrá determinada por la categoría de la misma y la legislación aplicable en cada caso. En carreteras locales, corresponderá al Ayuntamiento de Alzira determinar la distancia, previa solicitud a la Guardería Rural del permiso para señalamiento de línea.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cercas, dentro de su propiedad y respetando el linde del camino.

Para la colocación de una cerca de malla de alambre, telas transparentes o similares, será preceptiva la obtención previa de la licencia municipal de obras.

b) Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas.

Regirán las mismas condiciones que las señaladas para cerca de malla de alambre, telas transparentes o similares.

c) Cerramiento con setos vivos.

Se podrán emplear para su realización: Ciprés, Boj, Tuya, Adelfa, etc. Quedan prohibidas la especies espinosas o que puedan generar riesgos para las personas o animales. La plantación de un seto vivo deberá guardar, como mínimo, un metro de distancia con linde de vecino, y no podrá dejarse crecer más de 2 mts de altura. En linde con carretera deberá seguir los preceptos recogidos a este respecto en la legislación sectorial. En carreteras locales de Alzira corresponderá al Ayuntamiento de Alzira determinar la distancia, previa solicitud a la Guardería Rural del permiso para señalamiento de línea.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cerramiento debiendo guardar, como mínimo, un metro de distancia al linde de dicho camino.

El propietario del seto estará obligado a realizar el mantenimiento y recortes necesarios para no sobrepasar los 2 mts de altura ni el linde divisorio de las parcelas. La plantación deberá realizarse de manera que permita el mantenimiento del seto desde su propia parcela en todo momento.

Si el propietario del seto vivo no se ocupa de su mantenimiento y media alguna reclamación ante el Consell Local Agrario, o bien de oficio por parte de la Guardería Rural, se apercibirá al propietario de su obligación. En caso de negativa o de desistir de su obligación, los trabajos de adaptación a la presente Ordenanza los podrá hacer efectivos subsidiariamente el Ayuntamiento de Alzira, corriendo los gastos de todo ello de cuenta y cargo del propietario del seto.

d) Cerramiento con valla de pie de obra.

Regirán las mismas condiciones que las señaladas para cerca de malla de alambre, telas transparentes o similares.

e) Cerramiento con muro.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad, en caso de estar de acuerdo los propietarios de las fincas colindantes, entendiéndose como pared medianera. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con muro, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, con una separación de 1 metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura de dos metros, retirándose medio metro más del linde por cada metro de mayor elevación contados a partir de la base de obra.

La distancia del muro a carretera vendrá determinada por la categoría de la misma y la legislación aplicable en cada caso. En carreteras locales, corresponderá al Ayuntamiento de Alzira determinar la distancia, previa solicitud a la Guardería Rural del permiso para señalamiento de línea.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de muro, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Para la construcción de un muro de obra, será preceptiva la obtención previa de la licencia de obras.

f) El cerramiento de fincas colindantes con sendas se regirán por las siguientes normas:

- Sendas de paso, de dominio público: corresponderá al Ayuntamiento de Alzira determinar la distancia, previa solicitud a la Guardería Rural del permiso para señalamiento de línea.

- Sendas particulares: regirán las distancias señaladas según el tipo de cerramiento.

g) Las distancias y separaciones a acequias en el cerramiento de fincas son las que a continuación se expresan:

1.- Cuando se pretende efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia de riego utilizada por varios propietarios ("Fillola"), a efectos de permitir el paso de regantes y regadores, se respetará una distancia entre el cerramiento y la parte exterior del muro de la acequia igual a la mitad del ancho de la acequia, medida la anchura desde el exterior de esta. En todo caso, la distancia mínima de la cerca a la acequia será de 50 centímetros.

2.- Cuando se pretende efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia o brazal general, se deberá comunicar tal pretensión a la Comunidades de Regantes, a afectos de adecuarse a las distancias especificadas en las ordenanzas particulares de cada una de las Comunidades, y en todo caso, será esta la que procederá al señalamiento de línea.

3.- Si se trata de una canal de riego particular que además, sirve de linde de la parcela, la distancia a aplicar será la que corresponda al tipo de cerramiento, según lo señalado en el apartado correspondiente.

h) Distancias y separaciones a cauces de dominio público en el cerramiento de fincas.

Se regirá por lo dispuesto por el Organismo de Cuenca en esta materia.

i) Cerramientos de parcelas en chaflanes a carreteras locales.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los linderos con caminos de giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La distancia mínima del chaflán será de 2 metros contados a partir del vértice en los cruces que formen 90 grados, aumentándose progresivamente esta distancia en aquellos cruces que formen un ángulo inferior a 90 grados.

j) Distancias y separaciones a Vías pecuarias en el cerramiento de fincas:

Se regirán por la legislación vigente en esta materia, debiendo solicitar la preceptiva licencia de obra en el Ayuntamiento de Alzira.

CAPITULO III.- DISTANCIAS DE LAS PLANTACIONES A LINDES.

Art. 5.- Desarrollo del Código Civil.

No se podrán plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a las distancias que se establecen en la presente Ordenanza o Costumbres del lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, en su artículo 591. La unidad de medida que se establece en el término de Alzira para la determinación de las distancias de las plantaciones a lindes será el metro.

Art. 6.- Distancias de separación.

Quedan establecidas para el Término de Alzira, como distancias mínimas que deberán respetarse entre los árboles o plantas de las líneas exteriores de las plantaciones y los lindes exteriores de la parcela, sin perjuicio de la aplicación de la legislación sectorial en casos de Carreteras, dominio público hidráulico, vías férreas, etc, las siguientes medidas:

a) Plantación de cítricos, frutales de hueso y pepita:

La distancia a linde de vecino será de 2'25 mts, y si el linde es camino, la distancia será de 2'5 mts.

b) Plantaciones de especies maderables (Chopos, eucaliptos, etc): la distancia a linde será de 6'00 mts.

c) Higueras, algarrobos y otras frondosas: la distancia a linde será de 4'00 mts.

d) Coníferas y resinosas: la distancia a linde será de 4'00 mts.

e) Hortícolas y arbustos: la distancia a linde será de 50 cms.

El procedimiento para medir la distancia del linde al tronco, se efectuará tomando como medida la distancia del linde al eje del tronco, y no a su periferia.

Art. 7.- Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.

Para la tala de ramas y raíces y arranque de árboles se seguirán las normas que a continuación se relacionan:

a) Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a menor distancia de su propiedad que la preceptuada en el artículo anterior. Este derecho solo podrá ejercitarse mientras estos estén en su periodo improductivo, y, por contra, si esta petición se realiza cuando ya sea productivo, perdurarán en su posición hasta que tengan que ser repuestos, circunstancia que será aprovechada por el colindante para hacer respetar lo estipulado en materia de distancias. Se exceptúa la aplicación de este artículo en caso de riesgo para personas y bienes.

b) Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar y exigir que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

c) Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

d) Los árboles pertenecientes a un seto vivo medianero plantado con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se presumen también medianeros, pudiendo ser derribados a instancia de cualquiera de los dueños, excepto cuando sirvan de mojones, en cuyo caso sólo pueden arrancarse de común acuerdo entre los colindantes y sustituyéndolos por cualquier tipo de mojon o fita.

CAPITULO IV.- DE LAS CONSTRUCCIONES.

Art. 8.- Casas de Aperos y pequeñas construcciones de uso agrícola. Su construcción no podrá realizarse sin la previa solicitud y obtención de la correspondiente licencia municipal de obra.

Art. 9.- Quemadores.

En todas las parcelas ubicadas en suelo rústico de este término municipal se permitirá la construcción de quemadores con una superficie máxima de 9 metros cuadrados. Se deberán separar un mínimo de 5 metros del linde de propiedad, medidos desde el exterior de la pared del quemador, y tendrán una altura máxima de 2'5 metros y una mínima de 2 metros.

En el caso de quemadores situados a menos de 500 mts. de zona forestal, los quemadores no podrán construirse a menos de 20 mts lineales medidos desde este a la zona forestal. Deberá estar dotado de rejilla o malla quitachispas en su parte superior. La boca de alimentación deberá estar situada en dirección opuesta al monte o en su caso, en la de mayor distancia a este.

Art. 10.- Tunel Invernadero.

En todas las parcelas rústicas de uso agrícola se permitirá la instalación de invernaderos móviles, es decir, que no requieren instalación de obra, y se separarán como mínimo 1 mt. del linde de su propiedad.

Art. 11.- Otras construcciones.

Las demás construcciones que se pretenda realizar en este término municipal se regirán por lo señalado en el Planeamiento Urbanístico Municipal.

CAPITULO V.- PROHIBICIONES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS.

Art. 12.- Prohibiciones.

Siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, en base a la presunción del cerramiento de todas las parcelas, lo siguiente:

a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas en finca ajena.

b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de frutos ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas, en finca ajena.

c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.

d) Arrojar ramas, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos y basuras en general, en finca propia o ajena.

e) Arrojar vertidos tóxicos provenientes de sobrantes de pulverización en finca propia o ajena, o en cauce público.

f) Verter agua de riego ("sorregar") en finca ajena.

g) Desaguar intencionadamente en finca ajena.

h) Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de parcela.

i) Pegar carteles y realizar pintadas en el ámbito rural.

j) Prohibir la circulación de fruta o productos del campo sin el documento que acredite su legítima procedencia. Este documento será el recogido en el Anexo 1 de esta Ordenanza denominado Guía Conduce, de Transporte o de circulación, con el contenido que se recoge debidamente rellenado. La mercancía intervenida quedará depositada hasta la determinación de su legítima propiedad, durante un plazo de 5 días. Finalizado ese plazo sin haberse acreditado su propiedad, la mercancía perecedera será enajenada para sufragar los gastos ocasionados.

Esta prohibición, no afectará para cantidades de frutos agrícolas inferiores a 20 Kg. La acreditación de la mercancía se realizará mediante albarán, factura o guía de transporte que reúna los requi

sitos recogidos en el Anexo 1 o documento similar debidamente rellenado que reúnan todos los datos.

Art. 13.- Deberes de los propietarios de fincas rústicas.

Todo propietario de campo o finca rústica estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza y salubridad exigibles, a fin de que las posibles plagas en cultivos o la aparición de malas hierbas no se propaguen a las fincas colindantes, y de evitar riesgo de incendio.
- b) Mantener los mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.
- c) Mantener las conducciones de riego de la finca en perfectas condiciones, para no causar daño a los propietarios colindantes.
- d) Mantener en perfecto estado de conservación las sendas de paso existentes en la parcela.
- e) A la observancia de las normas que se derivan de la presente ordenanza.

Art. 14.- Derechos de los propietarios.

Todo propietario de finca rústica goza de los derechos que a continuación se relacionan:

- a) Exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza a todo aquel que no la observe por los cauces legalmente establecidos.
- b) Denunciar cualquier infracción por incumplimiento de la presente Ordenanza al Consell Agrari Municipal de Alzira, por considerarse afectado por alguna conducta o actuación de otro propietario que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad. El Consell Local Agrari procederá en la forma establecida, en la Disposición adicional (COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE) sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

CAPITULO VI.- DE LAS QUEMAS AGRÍCOLAS.

Art. 15.- Normativa aplicable.

Para la realización de quemas Agrícolas en la propia finca, a menos de 500 metros de zona forestal, se estará a lo dispuesto en el Plan Local de Quemadas del término municipal de Alzira, como normativa reguladora fundamental en la gestión del uso cultural del fuego en este ámbito.

Art. 21.- Delimitación de las zonas de fuego.

A los efectos del Plan Local de Quemadas, los terrenos del término municipal de Alzira, incluidos dentro de una franja de 500 metros alrededor de los montes se dividen en dos zonas, tipificadas como Zona de Alto Riesgo y Zona de Riesgo Normal.

La Zona de Alto Riesgo queda delimitada por los terrenos que se encuentran a menos de 100 metros de la zona forestal.

La Zona de Riesgo Normal queda delimitada por los terrenos que se encuentran entre 100 y 500 metros de la zona forestal.

Art. 16.- Calendario para la realización de fuegos.

Para la realización de fuegos comprendidos en cada una de las zonas definidas en el artículo anterior se establece el siguiente calendario:

Zona de Alto Riesgo: se realizarán durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, desde la salida del sol hasta las 11 horas, con autorización municipal expresa. El resto del año, desde la salida del sol hasta las 11 horas, notificándolo al Ayuntamiento de Alzira.

Zona de Riesgo Normal: se realizarán durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, desde la salida del sol hasta las 11 horas, con autorización municipal expresa. El resto del año, desde la salida del sol, hasta las dos horas antes de la puesta del sol, notificándolo al Ayuntamiento de Alzira.

En todo caso y dentro de la franja de los 500 mts., no se podrá quemar los domingos y días festivos a lo largo del año.

La autorización o notificación, se realizará como mínimo con 48 horas de antelación del inicio de la actividad, debiendo estar en posesión del impreso en el momento de la operación.

Art. 17.- Normas a seguir en la realización de quemadas.

Los trabajos de quema deberán realizarse siguiendo, en todo caso, las normas que a continuación se establecen:

- a) En caso de alerta 3, y en los días de fuerte viento no tendrá validez esta autorización, suspendiéndose inmediatamente los trabajos de

quema. Si iniciados los trabajos, se produjese la aparición de los fuertes vientos, se actuará de la misma manera. Asimismo, si por parte del personal de este Ayuntamiento encargado del control de las quemadas se considerara que no se cumplen las normas de seguridad, se procederá inmediatamente a paralizar la actividad.

b) Previamente a la quema se deberá limpiar de brasas, matorral y cualquier otra materia susceptible de arder en una franja de 2 metros como mínimo alrededor del punto en el que se quiere realizar la quema.

c) No se abandonará la vigilancia de la zona de quema hasta que el fuego esté totalmente apagado y transcurran dos horas sin que se observen brasas.

d) La persona autorizada tomará las medidas tanto generales como específicas que se le señalen, y en todo momento será el responsable de cuantos daños pueda causar.

e) Cuando la acumulación o almacenamiento sea de leña, residuos agrícolas o residuos forestales, no podrá realizarse ni en los caminos forestales, ni en una franja de 10 mts. de ancho a cada lado de los mismos.

f) Todas las personas que adviertan la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberán dar cuenta del hecho llamando al teléfono de emergencias o bien por el medio más rápido posible al Ayuntamiento, o al agente de la autoridad más cercano.

g) Durante los meses de junio, julio, agosto o septiembre será necesaria la autorización expresa para realizar las actividades reseñadas, pudiendo ser denegada ésta, si no existen las condiciones de seguridad mínimas exigibles.

Art. 18.- Prohibiciones específicas en este ámbito.

Queda prohibido, como medida de precaución general en la totalidad de los terrenos ocupados por montes, en las zonas señaladas con anterioridad, las acciones o actividades siguientes:

a) Lanzar fósforos y colillas encendidas.

b) Encender fuegos con la única finalidad de cocinar o calentarse, fuera de los lugares preparados o autorizados al efecto.

c) La instalación o mantenimiento de depósitos o abocadores de residuos sólidos que incumplan las condiciones legalmente establecidas para su instalación.

d) Lanzar basuras o cualquier otro tipo de restos fuera de las zonas establecidas al efecto.

e) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan producirlo.

f) La quema de márgenes, cañares o matorrales ligados a algún tipo de aprovechamiento agrícola durante el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre.

Art. 19. Prohibiciones generales.

En todo el término municipal de Alzira queda terminantemente prohibida la adopción de las siguientes acciones:

- la quema de residuos de cualquier tipo.

- la realización de quemadas en caminos públicos, y en caminos particulares de más de un propietario.

- la realización de quemadas en cauces de dominio público, así como en escorrentías y desagües.

CAPITULO VII.- DE LOS MÁRGENES, TALUDES Y MUROS DE CONTENCIÓN.

Art. 20. Definiciones.

A los efectos de comprensión e interpretación de esta Ordenanza se distinguen los siguientes conceptos:

- Muros de contención: Pared de obra de hormigón, mampostería o similares, que sirve de sostén en los campos colindantes que se sitúan en niveles distintos.

- Margen: desnivel formado con tierra compactada que puede presentar una inclinación que se denomina talud y también puede revestirse de vegetación, para aumentar su consistencia.

Art. 21.- Propiedad del margen y del muro de contención.

Salvo que existan mojones, conste en escritura u otro documento legal, de acuerdo con los usos y costumbres del término de Alzira, la propiedad del margen se determinará adjudicando las dos terceras partes de la proyección horizontal del talud a la propiedad superior, y la tercera parte restante a la propiedad inferior.

En el caso del muro de contención, salvo que existan mojones, conste en escritura u otro documento legal, será propiedad de la finca superior, desde la base del mismo, la cual marcará el linde de propiedad.

Art. 22.- Construcción de muros de contención.

Cuando se sustituya un margen por un muro de contención, el nuevo linde vendrá determinado en los términos que regula el artículo anterior y los gastos de su construcción corresponderán en sus dos terceras partes, al propietario superior, y el resto al inferior. Este muro no podrá elevarse del nivel del suelo de la parcela superior.

Si el muro de contención es propiedad de la Finca superior y el propietario quiere cercar el campo, podrá hacerlo, cumpliendo los requisitos de la Ordenanza por encima del muro de contención. Si el muro de contención es medianero, es decir, propiedad de los colindantes y se produce el cerramiento de una de las fincas, se deberá respetar el muro de contención en toda su anchura superior, a no ser que exista acuerdo entre los dueños.

Si en la parte superior del margen elevado transcurre una senda o camino público, dicho margen se considerará de dominio público, delimitándose la propiedad a partir del final de la senda o del camino.

Art. 23.- Limpieza y mantenimiento de los márgenes.

Todo propietario está obligado a mantener en perfectas condiciones, incluida su limpieza, la parte de los márgenes de su propiedad, a efectos de evitar derrumbamientos e invasión de maleza.

Si se producen arrastres de tierra, y esta no es restituida al campo superior por su propietario, habiendo sido advertido por el propietario del campo inferior, este podrá, después de notificarlo al Consell Local Agrari, esparcir la tierra dentro de su propiedad o hacer uso de ella.

Art. 24.- De los caballones y paredes medianeras.

Los caballones o paredes medianeras no podrán ser mojados por el agua de riego que circule por el campo o por conducciones particulares, es decir, se tendrá que practicar un sobrecaballón a partir del cual se podrá hacer una reguera de tierra. Si es una pared medianera, se tendrá que adosar otra pared para construir la canal, a menos que conste consentimiento expreso y escrito del vecino.

CAPITULO VIII.- DE LOS CAMINOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Art. 25.- Propiedad pública de los caminos rurales.

Serán caminos de propiedad pública todos aquellos que aparezcan catastrados en los planos parcelarios de Rústica con este carácter, así como las vías pecuarias incluidas en el proyecto de clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Alzira.

Los caminos municipales ("Carreteras locales") y las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto no son susceptibles de prescripción ni de enajenación. La titularidad de los caminos municipales corresponde al Ayuntamiento de Alzira y la de las vías pecuarias a la Consellería de Medio Ambiente. La creación, clasificación, deslinde, amojonamiento y reivindicación se efectuarán frente a la Administración titular del camino o vía pecuaria.

Art. 26.- Propiedad privada de los caminos rurales.

Se considerarán caminos rurales privados aquellos que o bien no aparezcan catastrados en el parcelario de rústica o aparecen con tal carácter, dando servicio únicamente a las fincas a las que da acceso el mismo.

En aquellas parcelas destinadas a uso agrícola, se podrán crear todos los caminos necesarios para el tránsito de vehículos, así como la ampliación de los ya existentes, siempre con el consentimiento de todos los propietarios afectados y por cuenta de los mismos, siendo preceptiva la solicitud de licencia municipal. No obstante el camino respetará todas las infraestructuras existentes.

Cuando se transforme una senda pública de paso en camino privado, la anchura que mantenía la senda conservará su condición de bien de dominio público.

Los propietarios de caminos privados podrán cerrar los mismos con cadena, puerta o cualquier elemento que impida el paso a extraños. Si el camino se construye paralelo a una senda de paso pública se podrá cerrar respetando el ancho legal de la misma y siempre que permita su tránsito en andas y en volandas.

Art. 27.- Sendas de paso de dominio público.

Se consideran sendas de paso de dominio público todas aquellas que con este carácter aparecen en los parcelarios del catastro de rústica del municipio de Alzira.

Las sendas de paso tendrán un ancho legal de 1'345 mts.

Todo propietario estará obligado a mantener en perfecto estado de mantenimiento las sendas que pasen por su propiedad, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

Art. 28.- Servicios Comunes. Valoraciones.

Los terrenos que se compren con destino a servicios comunes de fincas rústicas de carácter privado, se valorarán el doble del precio de mercado de los de uso agrícola de la misma zona.

Art. 29.- Conservación.

La conservación y mantenimiento de los caminos privados corresponderá a los propietarios del mismo. La conservación y mantenimiento de los caminos de dominio público de titularidad municipal corresponderá al Ayuntamiento sin perjuicio de pedir la colaboración de los vecinos y propietarios de las fincas afectadas por la vía.

Art. 30.- Normas y usos.

a) Todos los caminos rurales se regirán por lo dispuesto en el Código de Circulación sin otra limitación que la derivada de sus características, quedando sujetos a los usos siguientes: ganado, animales de cargas, de esparcimiento o paseo, turismo, furgonetas o cualquier otro tipo de transporte cuyo anchura y/o peso no exceda la capacidad del camino.

b) Está autorizada la circulación de maquinaria agrícola y forestal propiedad de los vecinos que tengan acceso al camino rural con destino a las explotaciones agrícolas o forestales con las limitaciones anteriormente enumeradas.

c) Queda expresamente prohibida la circulación de vehículos que no posean ruedas de goma.

Art. 31.- Usos sometidos a autorización.

a) Cualquier otro uso que no esté comprendido en el artículo anterior precisará autorización municipal, quedando especialmente clasificados los siguientes:

- Circulación de vehículos de carga o anchura superior a la capacidad del camino.

- La realización de rallyes, carreras de motocicletas y competiciones en general que supongan un riesgo de producción de daños en su utilización para los usos normales.

Art. 32.- Procedimiento para la autorización.

La circulación en los caminos rurales que requieran autorización municipal se regirá por las siguientes normas:

a) La autorización determinará de manera expresa los caminos a utilizar.

b) Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, podrá limitar la autorización a unos días y horas concretos.

c) Cualquier modificación que se tenga que efectuar en los caminos para habilitarlos a la circulación de vehículos será a cargo de los usuarios. Esta modificación necesitará ser expresamente aprobada por el Ayuntamiento. En el acuerdo de aprobación el Ayuntamiento determinará, teniendo en cuenta si las modificaciones tienen carácter permanente o provisional, lo siguiente:

Si las modificaciones tienen carácter permanente las obras revertirán en el municipio, debiéndose dejar, una vez finalizado el uso excepcional, en perfectas condiciones de uso y conservación.

Si las modificaciones a efectuar tienen carácter provisional, la empresa autorizada tendrá que restaurar el camino a su estado primitivo.

Art. 33.- Responsabilidades en la utilización de caminos.

a) Las anteriores autorizaciones se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos a ocupar con carácter temporal o permanente, las cuales serán a cargo de la empresa autorizada.

b) En todo caso las empresas autorizadas o los titulares de los vehículos deberán responder de los daños ocasionados en la utilización de los caminos rurales, corriendo a cargo de éstos las reparaciones que sean necesarias.

c) El Ayuntamiento podrá condicionar las autorizaciones a la prestación de garantías o fianzas provisionales para responder de la

correcta realización de las obras y de los posibles daños y desperfectos.

Art. 34.- Depósito de productos en caminos rurales.

a) Se podrá depositar en los caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo, y en cualquier caso dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.

b) Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren estas obras, en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior, solicitando además la licencia de ocupación de vía pública. Cuando se trate de obras mayores no se podrán ocupar los caminos rurales.

c) Transcurrido el plazo señalado en los apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente y depositarlos dentro de la propiedad del interesado, corriendo éste con los gastos ocasionados.

Art. 35.- Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos rurales.

Los vehículos estacionados en los caminos rurales del término municipal, para carga o descarga de mercancía, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar a tal efecto las normas del Código de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

Si por las características del camino, el vehículo estacionado ocupara todo el ancho de la vía impidiendo el paso de otros vehículos en tránsito, éstos tendrán preferencia de paso, debiéndose retirar el estacionado las veces que sea necesario.

Art. 36.- Prohibiciones de vertidos sólidos o de aguas a caminos públicos.

a) Queda prohibido arrojar o tirar a los caminos públicos cualquier tipo de residuo, los cuales serán depositados en los lugares determinados para tal efecto.

b) Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos rurales, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos, quedando el causante obligado a reparar el daño causado.

CAPITULO IX.- DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS Y TRANSFORMACIONES AGRÍCOLAS.

Art. 37.- Requisitos para los movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.

Todo propietario de finca rústica que pretenda efectuar movimientos de tierras y transformaciones agrícolas deberá solicitar previamente la pertinente licencia municipal de obras y la autorización municipal para la realización de tales actos.

CAPITULO X.- DE LAS PARCELACIONES DE FINCAS RÚSTICAS.

Art. 38.- Parcelaciones de fincas rústicas.

Para las segregaciones y parcelaciones de fincas rústicas se precisará de la preceptiva licencia municipal de parcelación.

Las fincas rústicas podrán dividirse o segregarse siempre que dé lugar a superficie cultivable conforme a las Unidades Mínimas de Cultivo, las cuales actualmente se fijan en:

- Parcelas de regadío: 5.000 metros cuadrados.

- Parcelas de secano: 25.000 metros cuadrados.

La división de terrenos rústicos que dé lugar a parcela inferior a la Unidad Mínima de Cultivo, tan solo procede en los supuestos siguientes:

a) Cuando la finalidad de la segregación sea la construcción o instalación de pozos, transformadores, depósitos y balsas de riego, cabezales comunitarios de filtraje y abonado, ampliaciones de caminos en beneficio de una colectividad o construcciones agrícolas y ganaderas.

b) Supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley Estatal 19/95, de 4 de Julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

CAPITULO XI.- DEL CATASTRO INMOBILIARIO DE RÚSTICA.

Art. 39.- Obligación de la inscripción catastral.

Todas las parcelas rústicas del término municipal de Alzira, disponen de un número de referencia catastral, consistente en número de Polígono y número de Parcela, el cual sirve de identificación de la finca a todos los efectos.

En aplicación del art. 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, toda transmisión de dominio de finca rústica como consecuencia de venta, herencia, donación, etc., está obligada a comunicarse al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Valencia, por mediación de los servicios del catastro del Ayuntamiento en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la formalización de la escritura pública, según se establece en el Real Decreto 1448/89, de 1 de diciembre.

Cualquier persona física o jurídica interviniente en la transmisión, ya sea el cedente o el adquirente, así como persona que los represente, podrá efectuar la declaración de cambio de nombre o en su caso de superficie si se trata de nuevas parcelas resultantes de parcelación.

CAPITULO XII.- DE LA GUARDERÍA RURAL.

Art. 40.- Funciones:

La Guardería rural tendrá las siguientes funciones:

a) La vigilancia y custodia del ámbito rural del término municipal de Alzira y todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.

b) Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.

c) Actuar de oficio al observar el incumplimiento de cualquiera de los preceptos recogidos en esta Ordenanza o en el ámbito legal de sus competencias.

CAPITULO XIII.- DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, PASTOREO Y APICULTURA.

Art. 41. - En observancia de lo previsto en la Ley 4/94 de 8 de Julio de las Cortes Valencianas sobre protección de animales de compañía, y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

1.- Animales domésticos: Queda prohibido dejar sueltos los animales domésticos en campos que no se hallen cerrados. Los perros dedicados a la guarda de heredades solo podrán estar sueltos en fincas cerradas. En las abiertas deberán estar sujetos.

2.- Pastoreo: Queda prohibido dejar suelto sin pastor al ganado. Las cabezas que no formen parte de un rebaño, permanecerán atadas mientras pasten. Un pastor no podrá guiar más de 100 cabezas de ganado.

El pastoreo en zona forestal se registrará por la legislación sectorial aplicable. Queda prohibida la entrada de ganado en propiedades particulares, a no ser que medie autorización del propietario. Asimismo, el pastor viene obligado a impedir que el rebaño se alimente de los cultivos colindantes al camino por el que transita, debiendo responder por los daños causados.

3.- Apicultura: Sin perjuicio de la aplicación sectorial aplicable, la instalación de un asentamiento apícola en el término municipal de Alzira, deberá contar con la autorización previa del Ayuntamiento, el cual tendrá en cuenta la opinión del Consell Local Agrari ante esta solicitud.

CAPITULO XIV: COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DEL CAMPO

Artículo 42.- Recepción de mercancía.

En el momento de la entrega en los puntos de destino de la mercancía transportada, el receptor de la misma exigirá la guía de transporte correspondiente que acredite la legítima procedencia del fruto que se recibe.

El receptor de la mercancía realizará las anotaciones correspondientes en el dorso de la guía respecto de las entregas efectuadas y guardará en su poder las guías de las entregas que reciba. También anotará la fecha y hora en que se hace la entrega así como la cantidad recibida. Los mismos datos se deberán también reflejar en un libro que deberá mantenerse actualizado y que deberá guardar durante un plazo de cinco años.

Los receptores de los productos deberán guardar y custodiar durante un año las guías que se les entreguen y deberán exhibirlas en el momento que se les requiera para ello por la autoridad competente. Si en los puntos de destino, puestos de compra o similares se recibe alguna partida que no vaya acompañada de la correspondiente guía transporte o que la misma esté caducada, el receptor de la misma tomará nota del porteador o transportista, su posible propietario y de la variedad y cantidad del producto transportado, y dará cuenta inmediata al Ayuntamiento de Alzira que realizará las comprobaciones oportunas. En el momento que se derive algún indicio de procedencia ilícita de la mercancía recibida, se dará cuenta a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan responsabilidad de Orden Público, para facilitar la labor que realizan estas fuerzas y cuerpos en la prevención de posibles hechos delictivos.

Artículo 43.- Control de los puntos de destino, puesto de compras o similares.

Las Empresas agroalimentarias dedicadas a la manipulación o comercialización registradas serán objeto de adecuada vigilancia y control por parte de los agentes de la autoridad. La vigilancia y control se realizarán de manera sistemática ante denuncia o aviso a las fuerzas de seguridad o de oficio el resto de las veces, por parte de la Autoridad competente o sus agentes.

Se recuerda a los titulares de las empresas agroalimentarias dedicadas a la manipulación o comercialización de productos agrarios, que deberán tener a disposición de los agentes de la autoridad la documentación que permita comprobar la legalidad de su actividad comercial o industrial, su inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como las guías para el transporte o circulación de aquella mercancía que hayan recibido.

Si de los controles, inspecciones o investigaciones realizadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad, tanto durante el transporte o circulación de productos agrícolas, como su permanencia en establecimiento o dependencias industriales o comerciales, se derivase algún indicio racional de ilícito penal, los agentes de la autoridad levantarán el correspondiente atestado que tramitarán a la autoridad judicial competente, dando cuenta a la respectiva Subdelegación del Gobierno y a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En los casos en que se comprase que alguna empresa agroalimentaria recibiera productos agrarios de procedencia no justificada, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la jurisdicción ordinaria, la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a instruir el pertinente expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la Ley 21/92, de 16 de julio, para determinar la posible responsabilidad administrativa en que haya podido incurrir, procediéndose, en su caso, a la imposición de la sanción de multa correspondiente e, incluso, la suspensión temporal o cierre del establecimiento agroalimentario.”

CAPÍTULO XV. DE LAS INFRACCIONES SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 44.- Tipificación de infracciones administrativas.

1.- El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.

La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, cuando los daños afecten a bienes de uso o servicios públicos, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser tasados sin carácter vinculante por la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consell Agrari Municipal, y ulteriormente valorados por técnico municipal, con todas las garantías procedimentales legalmente previstas. Si el infractor no repusiera las cosas a su estado original en el plazo establecido, será la Administración la encargada de hacerlo a costa de aquel.

Tras la resolución del procedimiento, el importe de todos los gastos, daños y perjuicios que deba de abonar el responsable serán notificados al mismo con un plazo de un mes, para que proceda a hacerlo efectivo, transcurrido el cual sin producirse el ingreso, se iniciará el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en la L.R.J.P.A.C.

Cuando el Consell Local Agrari actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988 de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

2.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la prohibición infringida, a su repercusión, al peligro causado, a la alarma pública, y a la reincidencia. Todo ello, a fin de encajar las conductas en los tipos genéricos del artículo 140 de la Ley de Bases de Régimen Local, evaluando con los anteriores criterios la gravedad y relevancia de la perturbación a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otros, ornato público, así como la gravedad o relevancia de los actos atentatorios contra las personas, el normal desarrollo de actividades legítimas, a la salubridad o uso y respeto a los bienes destinados al uso o servicio público, sin perjuicio que constituyan infracción penal según se regula en los artículos 234 y 623 del Código Penal.

3.- Constituirán infracciones leves:

a.- Incumplir las prohibiciones preceptuadas en el artículo 12, siempre que los daños no superen la cuantía de 750 Euros.

b.- El incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que los daños no superen la cuantía de 750 Euros.

c.- El incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo 13 de la presente Ordenanza, siempre que el importe calculado para el ajuste de los terrenos a las obligaciones contenidas en ese artículo no superen la cuantía de 750 Euros.

d.- El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 41, siempre que los daños no superen la cuantía de 750 Euros.

e.- El incumplimiento o vulneración de lo preceptuado en esta Norma que no esté tipificado como Infracción Grave o Muy Grave.

4.- Se consideraran infracciones Graves:

a) Todas las conductas prohibidas en los artículos 7, 12, 13, y 41 de la presente ordenanza, siempre y cuando la cuantía estimada para reponer los daños causados sea superior a 750 Euros e inferior a 1.500 Euros

b) La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

5.- Se consideraran infracciones Muy Graves:

a) Todas las conductas prohibidas en los artículos 7, 12, 13 y 41 de la presente ordenanza, siempre y cuando la cuantía estimada para reponer los daños causados sea superior a 1.500 Euros.

b) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42.

c) La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 45.- Sanciones.

1.- Las Sanciones a imponer serán las que determina la legislación de régimen local, en aplicación de la Ley 11/1999, de 21 de Abril de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas, salvo previsión legal distinta.

2.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

- Infracciones leves: podrán ser sancionadas con multa de hasta 750 Euros.

- Infracciones graves: podrán ser sancionadas con multa entre 751 y 1.500 Euros

- Infracciones muy graves: podrán ser sancionadas con multa entre 1.501 y 3.000 Euros.

3.- En el caso de infractores sin residencia legal en España y que no puedan acreditar un domicilio de referencia con garantía suficiente, deberán depositar en la Tesorería Municipal, con carácter provisional, el importe de la sanción en la que puedan incurrir, quedando dicha cuantía a expensas de la resolución del expediente.

En caso de no hacerse efectivo ese depósito se inmovilizará el vehículo, el cual haya sido utilizado para la infracción, hasta que se abone el citado depósito. Transcurridos dos meses desde la fecha de depósito, y de conformidad con el artº 71.1.a) del R.D.L. 339/1990 de 2 de marzo, se le concederá un plazo de 15 días para que previo

pago de los gastos ocasionados, retire el vehículo del depósito. Transcurridos los plazos anteriores sin que se haya hecho cargo del vehículo, se entenderá que este ha sido abandonado, por lo que se podrá proceder a la ejecución de dichos gastos por la vía de apremio (arts. 4 y 6 O.M. de 14 de Febrero de 1974), y de conformidad con el artº 4.e) de la Ley 10/2000 de 12 de Diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, el vehículo tendrá la consideración de residuo urbano, tramitándose la baja definitiva de oficio por la Jefatura Provincial de Tráfico y destinándose el vehículo para desguace, de conformidad con lo indicado en el artº 35.3 del R.D. 2822/1998 de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 46.- Procedimiento sancionador.

1.- Será el regulado por el Real Decreto 1.398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, recayendo en la Alcaldía u órgano en quien delegue la competencia para la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo, el cual tendrá competencia para incoar los expedientes sancionadores tanto para faltas leves como graves o muy graves.

2.- La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción de un expediente sancionador conforme a lo previsto en el artículo 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.- La imposición de sanciones según la presente Ordenanza no eximirá de las responsabilidades civil o penal o de obligaciones de otro tipo con otras entidades.

4.- La posible ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento se entenderá solo cuando se disponga de los medios necesarios para hacer frente a los trabajos ocasionados por la posible ejecución subsidiaria. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de la cantidad que haya sido fijada por los servicios técnicos municipales como valoración de los trabajos a realizar.

5.- El Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria cuando lo considere conveniente, de acuerdo con la regulación establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

6.- Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE.

1.- Dentro del Consell Local Agrari, se creará la Comisión de Valoración y Arbitraje, que tiene como principales funciones las siguientes:

a) La emisión de laudos de arbitraje de equidad sobre cuestiones relativas a estas Ordenanzas, o a otras, relativas al sector agrario, sometidas a su conocimiento, con sujeción a lo previsto en la Ley 36/88, de 5 de Diciembre.

b) La emisión de informes y valoraciones como respuesta a una denuncia o reclamación de algún propietario, sobre cuestiones relativas a estas Ordenanzas, o a otras, relativas al sector agrario, sometidas a su conocimiento.

Cuando la Comisión entienda que la cuestión que se plantea no es de su competencia, podrá declararse incompetente en la materia, y así se lo comunicará al Consell Local Agrari, el cual dará conocimiento de este hecho al denunciante o, en su caso, a los interesados en someterse al arbitraje.

2.- Composición: La Comisión de Valoración y Arbitraje estará compuesta por los siguientes miembros:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente.
- El Encargado de la Guardería Rural
- El Técnico del Consell, que actuará como Secretario.

El Presidente y El Vicepresidente, serán designados de entre los componentes del Consell Local Agrari, por mayoría absoluta.

El Técnico del Consell, será elegido de acuerdo a lo señalado en los estatutos del Consell Local Agrari.

El Presidente, Vicepresidente, Técnico, o Encargado de la Guardería Rural tendrán un sustituto, para sus ausencias o en caso de incompatibilidad, que será designado en el mismo momento del nombramiento de la Comisión.

La Comisión quedará disuelta de forma automática cuando se disuelva el Consell Local Agrari.

3.- Procedimiento de actuación:

Denuncias. Formulada una denuncia o reclamación por un propietario o mandato del Consell Local Agrari, el Presidente tendrá que convocar la Comisión dentro del plazo de 15 días, salvo caso de fuerza mayor.

Reunida la Comisión con la totalidad de sus miembros, el asunto será estudiado y si es de su competencia, procederá a determinar los daños y su valoración, si los hubieren, conforme a su leal saber y entender, y al uso y costumbres del Término Municipal de Alzira. Del resultado de todo ello, se levantará Acta, en la que se hará constar:

- fecha y lugar de la deliberación.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios, sustracciones ocasionadas o infracciones cometidas a las Ordenanzas.
- Cuantificación de los daños.
- Criterio de valoración.
- Resolución adoptada.
- Firma de las personas que intervienen, dando fe del acto.

En caso de ser necesaria votación, las decisiones serán adoptadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente posee voto de calidad.

La Comisión podrá solicitar el asesoramiento de persona o personas competentes, que tendrá voz, pero no voto.

Levantada Acta, se notificará al Consell Local Agrari la resolución adoptada, que será el encargado de ratificarla o modificarla, en su caso, y del dictamen emitido dará conocimiento al Alcalde, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo XIV.

Arbitrajes: En caso de solicitud de amparo de la Comisión de Valoración y Arbitraje, por parte de interesado o interesados, el Presidente del Consell Local Agrari solicitará de la otra parte, en caso de que no constara, su conformidad para someterse al arbitraje de la Comisión. Su aceptación deberá comunicarla por escrito en el plazo de 15 días desde que reciba dicha notificación. Transcurrido este plazo, sin recibir esta aceptación, se entenderá que no procede la actuación de arbitraje, lo cual será notificado al solicitante.

En el caso de la aceptación del arbitraje por ambas partes, la Comisión de Valoración y Arbitraje se reunirá con ambas partes, y actuará de la misma manera que en el caso anterior, en cuanto a funcionamiento, sometiéndose en el resto de consideraciones, a lo previsto en la Ley 36/88.

DISPOSICIÓN FINAL. Las ordenanzas municipales de Alzira regirán como supletorias de estas, en todo aquello que no aparezca prescrito u ordenado en estas Ordenanzas.

La presente Ordenanza entrará en vigor en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo vigente mientras no sea derogada, suspendida o anulada por el propio Ayuntamiento.

El Consell Local Agrari de Alzira, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la presente Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas considere oportunas en orden a la mejora o clarificación de la misma.

Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a la presente Ordenanza, requerirá informe previo del Consell Local Agrari de Alzira.

ANEXO I

GUIA CONDUCE

DATOS DEL PROPIETARIO O VENDEDOR			
Nombre y Apellidos			
Denominación social			
Domicilio		Localidad	
Teléfono		NIF - CIF	
UBICACIÓN DE LA PARCELA Y DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA			
Municipio		Partida	
Polígono		Parcela	
Superficie		Tipo de Producto	
Variedad		Peso Aproximado	
UBICACIÓN DE LA PARCELA Y DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA			
DATOS DEL COMERCIANTE, SOCIEDAD O ENTIDAD COMPRADORA			
Nombre y Apellidos			
Denominación social			
Domicilio		Localidad	
Teléfono		NIF - CIF	
Punto de destino de la mercancía			
Fecha	Firma del propietario		
<input type="text"/>	<input type="text"/>		

(Anverso)

GUIA CONDUCE

RECEPCIÓN DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS EN LOS PUNTOS DE DESTINO, PUESTOS DE COMPRA O SIMILARES

Cantidad recibida		Variedad	
Fecha de entrega		Hora de entrega	
Obsevaciones			

NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN

Firma del receptor

(Reverso)